

particular a continuación del proyecto sobre la Corte de Talca.

El señor **Pereira**.—No insisto, señor, en mi indicación i acepto la del honorable señor Altamirano.

Cerrado el debate, se dió por aprobado en jeneral el proyecto, acordándose discutirlo en particular a continuación del proyecto relativo a la Corte de Talca.

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—Quedan en tabla, además de los asuntos ya acordados, los siguientes:

Modificaciones de la Cámara de Diputados al proyecto que crea la Corte de Apelaciones de Talca.

Mensaje sobre autorización para vender en subasta pública los establecimientos salitrales adquiridos a virtud del pago de certificados emitidos por el Gobierno del Perú.

Mensaje sobre aumento de sueldo del promotor fiscal de Tarapacá.

Mensaje sobre distribución de las causas en los departamentos de Caupolicán i San Fernando i creación de secretarios para los juzgados establecidos en conformidad a la lei de 31 de enero de 1888.

Mensaje sobre autorización para invertir ciertas sumas en la construcción de puentes i aumento de equipo en los ferrocarriles.

Mensaje que ordena la admisión en las oficinas del Estado de los billetes pertenecientes a los bancos que constituyan la garantía fijada por el artículo 7.º de la lei de 14 de marzo de 1887.

Mensaje sobre la reforma de la planta del ejército.

El señor **Altamirano**.—Entre los proyectos en tabla hai uno que podrá despachar el Senado antes de los cinco minutos que faltan para la hora, i es el relativo a distribuir las causas entre los jueces de Caupolicán i San Fernando. Por un olvido no se hizo esta distribución en la lei que creó el segundo juzgado, i ha resultado que el antiguo ha seguido con todo el recargo de causas i el nuevo no tiene ninguna.

Se dió por aprobada la indicación del señor Altamirano i se puso en discusión jeneral i se dió por aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Art. 1.º Las causas civiles i criminales pendientes en los juzgados de Caupolicán i San Fernando se distribuirán por mitad entre los dos jueces del departamento.

Art. 2.º La Corte de Apelaciones de Santiago hará la distribución de esas causas en vista de los roles que deben remitirle los jueces respectivos.

Art. 3.º Autorízase la creación de secretarios de juzgados en todos aquellos que establece la lei de 31 de enero de 1888».

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—Si le parece al Senado procederemos inmediatamente a la discusión particular.

Acordado.

Puestos sucesivamente en discusión particular los artículos, se dieron por aprobados, acordándose comunicar el proyecto a la Cámara de Diputados sin esperar la aprobación del acta.

Se levantó la sesión.

R. SILVA CRUZ,
Redactor.

Sesión 19.ª ordinaria en 23 de julio de 1888

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VERGARA DON J. IGNACIO

SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—Prestaron el juramento de estilo i se incorporaron a la Sala los señores Amunátegui don Manuel, Senador suplente por Ñuble, i Collao don Miguel Ignacio, Senador suplente por Concepción.—Se acuerda que la Comisión de Gobierno se asoc e a la comisión respectiva de la otra Cámara para estudiar los proyectos sobre higiene i agua potable.—Entrando a la orden del día, se leen i ponen en discusión las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el proyecto que crea una Corte de Apelaciones en Talca.—En debate las modificaciones hechas al artículo 1.º, se dan por aprobadas después de algunas esplicaciones del señor Ministro de Justicia.—Asimismo se aprueban los artículos 2.º i 3.º.—En discusión el artículo 4.º, usa de la palabra el señor Aldunate.—Se suspende la sesión.—A segunda hora continúa el debate sobre el mismo artículo.—Usan de la palabra los señores Puga Borne (Ministro de Justicia), Pereira i Huneeus.—Se levanta la sesión, quedando en tabla el mismo asunto i demás que lo estaban para la presente, i con la palabra el señor Vergara Albano.

Asistieron los señores:

Aldunate, Luis	Recabarren, Manuel
Altamirano, Euljio	Rodríguez, Juan Esteban
Amunátegui, Manuel	Rodríguez Rozas, Joaquín
Balmaceda, José Vicente	Saaavedra, Cornelio
Casanova, Rafael	Sánchez Fontecilla, Mariano
Collao, Miguel I.	Valdés, Carlos
Correa i Toro, Carlos	Valenzuela C., Manuel
Cuevas, Eduardo	Valledor, Joaquín
Encina, José Manuel	Vergara A., Anciceto
Gandarillas, Pedro N.	i los señores Ministros del
Huneeus, Jorje	Interior, de Relaciones Es-
Irarrázaval, Manuel J.	teriores i Culto, de Justi-
Izquierdo, Vicente	cia e Instrucción Pública,
Marcoleta, Pedro N.	de Hacienda, de Guerra i
Matte, Augusto	Marina i de Industria i
Novoa, Jovino	Obras Públicas.
Pereira, Luis	

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Dióse cuenta:

1.º Del siguiente mensaje de S. E. el Presidente de la República:

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Las cantidades de seis mil, cinco mil i diez mil pesos que consultan respectivamente los ítem 1.º, partida 18; 5.º, partida 27; i 4.º, partida 35 del presupuesto de Industria i Obras Públicas, para pago de fletes i pasajes libres, se encuentran casi agotadas, según aparece del adjunto detalle de la inversión de dichas sumas.

La movilización de empleados dependientes del Ministerio de Industria i Obras Públicas se hace cada día mayor, a fin de vijilar con frecuencia la ejecución de los diversos trabajos encomendados a la Dirección Jeneral de Obras Públicas. Los arquitectos inspectores deben visitar semanalmente los edificios cuya dirección les ha sido encomendada, lo cual les exige la realización de frecuentes viajes en ferrocarril.

Los inspectores de trabajos públicos en actual servicio i los que tienen que dirigirse a distintas ciudades de la República para hacerse cargo de sus destinos, demandan también un gasto considerable para el pago de fletes i pasajes libres.

Por otra parte, hai que atender con frecuencia a la movilizaci6n de ingenieros de provincia, i ingenieros de las comisiones encargadas de estacar los ferrocarriles en proyecto i de los que forman parte de la secci6n de puentes i caminos.

En vista de estas necesidades i segun aparece de las cuentas adjuntas, se puede calcular en un t6rmino medio de cuatro mil pesos mensuales el gasto que habra de efectuarse para la satisfacci6n de los fletes i pasajes libres que se despachan por el Ministerio de Industria i Obras P6blicas.

Dichas cantidades se deducir6n de fondos jenerales de la naci6n.

En vista de estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra aprobaci6n el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Articulo 6nico.—Conc6dese un suplemento de doce mil pesos (\$ 12,000) a cada uno de los 6tem 1.º, partida 18; 5.º, partida 27; i 4.º, partida 35 del presupuesto de Industria i Obras P6blicas, destinados a pagos de fletes i pasajes libres.

Santiago, 16 de julio de 1888.—J. M. BALMACEDA.—*V. D6vila Larrain*.

Para tabla.

2.º Del siguiente oficio del Ejecutivo:

«Santiago, 20 de julio de 1888.—Con esta fecha he ordenado a la tesorer6a fiscal de esta capital que entregue la suma de cinco mil pesos al pro-Secretario i tesorero de esa Honorable C6mara, don Fernando de Vic Tupper, a fin de que cubra las cuentas pendientes por las reparaciones hechas en esa Sala de Sesiones, i atienda a los gastos ordinarios de Secretar6a de esa C6mara.

Lo que tengo el honor de manifestar a V. E. en contestaci6n a su nota n6mero 47.

Dios guarde a V. E.—J. M. BALMACEDA.—*P. L. Cuadra*».

Se mand6 acusar recibo.

3.º De la siguiente moci6n:

«Honorable C6mara:

La asignaci6n que actualmente gozan los secretarios de los juzgados del crimen de esta capital es solo de mil doscientos pesos anuales. Al fijarla en esa suma se tuvo en vista que la base de la renta de estos empleos est6 en los emolumentos que les asignan los aranceles judiciales; i por tanto ella no fu6 mas que un medio de restablecer hasta un punto conveniente la inequitativa desproporci6n entre el rendimiento de esa entrada eventual respecto de la que perciben los secretarios de los juzgados civiles, que son funcionarios de la misma categor6a i talvez de menos labor i menor responsabilidad.

Esos emolumentos alcanzaban, con todo, en aquel tiempo a doscientos pesos mensuales, cantidad que pod6a conceptuarse suficiente para constituir, con la asignaci6n fiscal, una renta adecuada a la del empleo, que no solo exige un trabajo constante de todo momento, escluyendo hasta la posibilidad de otros negocios, sino tambi6n una honorabilidad a toda prueba, capaz de sobreponerse a la natural suspicacia de los litigantes.

Pero entonces eran solo dos los funcionarios entre

quienes se divid6an los emolumentos de las querellas entre partes i la imposici6n de multas de polic6a, que son los 6nicos ramos del procedimiento criminal en que efectivamente se perciben derechos.

Elevados a cuatro mas tarde esos funcionarios con la creaci6n de nuevos juzgados i permaneciendo el mismo n6mero de las causas entre partes, que tiende mas bien a disminuir por la mayor atenci6n que se presta al procedimiento de oficio, es evidente que se ha reducido a la mitad la parte de emolumentos que correspond6a a cada secretario haci6ndose, en consecuencia, la renta de su empleo desproporcionada respecto de su importancia, i en extremo ex6gua e insuficiente para la satisfacci6n de las mas premiosas exigencias de una familia.

Esos empleados claman desde entonces con justicia por que se les aumente la subvenci6n fiscal, i ahora con tanta mayor raz6n, cuanto que con la transferencia en parte del ramo de multas al juzgado de polic6a recien establecido por la lei org6nica de las municipalidades, sus emolumentos arancelarios han quedado reducidos al extremo de no alcanzar siquiera para los gastos de escritorio, que siguen siendo de su cargo. Tenemos datos fidedignos que nos permiten afirmar que esos emolumentos no pasan al presente de la insignificant suma de veinte o treinta pesos mensuales.

Creemos que basta la simple enunciaci6n de estos hechos para justificar la necesidad de que presteis vuestra aprobaci6n al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Articulo 6nico.—F6jase en dos mil quinientos pesos el sueldo anual de los secretarios de los juzgados del crimen de Santiago.

Santiago, 20 de julio de 1888.—*Jorj6 Huneeus*.—*Augusto Matte*».

Para segunda lectura.

4.º Del siguiente oficio de la Honorable C6mara de Diputados:

«Santiago, 21 de julio de 1888.—Esta Honorable C6mara acord6, en sesi6n de 19 del corriente, invitar al Honorable Senado a fin de que las comisiones respectivas de ambas C6maras procedan a estudiar conjuntamente el proyecto, pendiente ante el Honorable Senado, que autoriza al Presidente de la Rep6blica para invertir hasta un mill6n de pesos en dotar de agua potable a las ciudades que carezcan de ella, i otro an6logo de don Francisco Puelma Tupper, pendiente ante la Comisi6n de Higiene P6blica de la Honorable C6mara de Diputados.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para los fines consiguientes.

Dios guarde a V. E.—RAM6N BARROS LUCCO.—*M. R. Lira*, Secretario».

5.º De la siguiente nota de la Municipalidad de la Victoria:

«San Bernardo, 21 de julio de 1888.—La Ilustre Municipalidad que tengo el honor de presidir, inspirada en los elevados prop6sitos de prevenir la repetic6n de las distintas epidemias que en varias ocasiones han diezclado la poblaci6n introduciendo un p6nico entre sus habitantes, ha resuelto poner todos los medios de su parte, dedic6ndole toda contracci6n, a fin de evitar se repitan dichas epidemias.

Est6 ya probado hasta la evidencia, Excmo. Se6or

que la mala calidad de las aguas es la causa fundamental del incremento que el cólera tomó entre nosotros en los dos últimos años, i es, por tanto, de suma urgencia procurar que esa agua que en esta ciudad se consume i que corre por las calles públicas, sea en lo posible potable, i para ello es necesario que sus acequias no reciban sustancias dañosas que provienen del centro de la calle por la falta de pavimentación.

Por otra parte, esta ciudad, desde algunos años, es preferida por infinitas familias de los departamentos vecinos para pasar la temporada de verano, a consecuencia de su favorable temperatura, i que será mejor si se consigue llevar a efecto su pavimentación radical, que haría desaparecer los pantanos, que son focos de infección, porque corrompen el aire.

Los establecimientos municipales, como son los baños i el matadero, preocupan también, en sumo grado, a la Ilustre Municipalidad.

No existiendo en este lugar mas que un establecimiento de baños, es natural que a él acuda la jeneralidad de la población; i como el estado en que dicho establecimiento se encuentra no es adecuado al objeto, se hace, por tanto, indispensable su reparación.

El matadero i la recova deben también recibir una reforma que los ponga en condiciones de servir debidamente a su objeto, pudiendo por este medio incrementar las rentas municipales, que son bien escasas.

Para llevar a efecto todas estas mejoras, que no permiten dilación, la Ilustre Municipalidad, que carece de recursos, acordó en las reuniones del 10 i del 17 del presente, i reunidos sus miembros con el *quorum* exigido por la lei, dirigirse a V. E. pidiendo autorización para levantar un empréstito a largo plazo que le produzca quince mil pesos, pagando el interés de 6 por ciento i con el 2 por ciento de amortización; i para el caso de que no se aceptase el empréstito por la Caja Hipotecaria, se le autorice para pagar el $\frac{1}{2}$ por ciento de comisión que exigen los demás establecimientos de esta especie.

En garantía de este empréstito se darán las propiedades municipales, que son el mercado, los baños, el matadero i un sitio ubicado en la calle Arturo Prat.

Para atender al servicio de la deuda, que le impondría a la Ilustre Municipalidad un gasto de mil doscientos pesos al año, se dedicarían las entradas provenientes de la recova, que ascienden a mil cuatrocientos noventa i siete pesos noventa i cinco centavos, i las del matadero, que ascienden a ochocientos cincuenta i nueve pesos setenta i cinco centavos, pudiendo, como lo he dicho antes, aumentarse estas entradas con las mejoras que deben introducirse en los espresados establecimientos.

La Ilustre Municipalidad, a cuyo nombre me dirijo a V. E., no duda que, inspirándose V. E. en los mismos propósitos que a ella la animan, acepte la petición indicada i le conceda la autorización correspondiente para efectuar el empréstito en conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Lei de Municipalidades.

Dios guarde a V. E.—ALBERTO DE LA CRUZ.—*Ricardo Cerda*, secretario.

Para segunda lectura.

Prestaron el juramento de estilo i se incorporaron a la Sala los señores Amunátegui don Manuel, Senador

suplente por Ñuble, i Collao don Miguel Ignacio, Senador suplente por Concepción.

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—El Senado ha oído la lectura del oficio de la Cámara de Diputados por el que invita al Senado para que la comisión respectiva se asocie a la de esa Cámara i estudie el proyecto del Ejecutivo sobre agua potable i otro análogo del honorable Diputado señor Puelma Tupper.

Si no hai inconveniente, se aceptará la invitación de la otra Cámara i quedará designada para este efecto la Comisión de Gobierno.

Queda así acordado.

Entrando a la orden del dia, corresponde ocuparse de las modificaciones hechas por la Cámara de Diputados al proyecto que crea una Corte de Apelaciones en Talca.

Va a darse lectura al oficio respectivo de la otra Cámara:

Se leyó el siguiente oficio:

«Santiago, 5 de julio de 1888.—El proyecto iniciado por el Presidente de la República, i aprobado por el Honorable Senado, sobre creación de una Corte de Apelaciones en Talca, lo ha sido también por esta Honorable Cámara, con las siguientes modificaciones:

»En el inciso 1.º del artículo 1.º, en vez de «un relator» debe decir «dos relatores», i se ha intercalado, después de la frase «un secretario», esta otra: «un escribiente para el Fiscal».

»En el inciso 2.º del mismo artículo, en vez de las frases «las provincias de Curicó, Talca, Linares i Maule», debe decirse: «las provincias de Talca, Linares, Maule i Ñuble».

»Los artículos 2.º, 3.º i 4.º han sido aprobados en los términos siguientes:

»Art. 2.º El escribiente del fiscal tendrá el sueldo anual de quinientos pesos, i cada uno de los oficiales de sala el de doscientos cincuenta pesos.

»Art. 3.º La Corte de Apelaciones de Talca comenzará a ejercer sus funciones dentro de seis meses después de promulgada esta lei.

»Art. 4.º La Corte Suprema i las Cortes de Apelaciones de Santiago i Concepción continuarán conociendo en las causas del territorio fijado a la jurisdicción de la Corte de Talca en que ya hubieren prevenido o que se hallaren en apelación ante ellas a la fecha de la promulgación de la presente lei.

»La Corte Suprema continuará entendiendo en las causas criminales correspondientes al distrito de la Corte de Apelaciones de Santiago i en todas las causas de Hacienda».

»El artículo 5.º ha sido suprimido.

»El artículo 6.º ha sido aprobado sin otra modificación que la de haber elevado a diez mil pesos la suma de seis mil pesos en él consultada.

»Devuelvo los antecedentes.

»Dios guarde a V. E.—RAMÓN BARRROS LUCCO.—*M. R. Lira*, Secretario».

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—En discusión las modificaciones introducidas en el artículo 1.º del proyecto del Senado.

Se leyeron, como también el artículo 1.º del proyecto del Senado, que dice:

«Art. 1.º Créase una Corte de Apelaciones con asiento en la ciudad de Talca, que se compondrá de

cinco miembros i tendrá un Fiscal, un Relator, un Secretario i dos oficiales de sala.

»El distrito jurisdiccional de esta Corte será el territorio de las provincias de Curicó, Talca, Linares i Maule, i sus deberes i atribuciones los que determina la lei de 15 de octubre de 1875 para los tribunales de esta clase».

El señor **Puga Borne** (Ministro de Justicia). —Pido la palabra, simplemente para esplicar en qué consisten las modificaciones hechas a este artículo. La variación del inciso primero consiste en la creación de un nuevo empleado, el escribiente para el Fiscal, i eleva a dos el número de relatores.

En el inciso 2.º se ha segregado del distrito jurisdiccional de la nueva Corte la provincia de Curicó i se ha agregado la de Ñuble.

No habiendo ningún señor Senador que pidiera la palabra ni exijiera votación, se dieron por aprobadas las modificaciones hechas al artículo 1.º i se pasó a tratar del 2.º

El artículo 2.º del proyecto del Senado decía:

»Art. 2.º El presidente de esta Corte tendrá el sueldo anual de siete mil pesos, i cada uno de los Ministros i el Fiscal el de seis mil quinientos pesos.

»El relator tendrá el sueldo de mil quinientos pesos anuales; el secretario, el de ochocientos pesos, i cada uno de los oficiales de sala el de doscientos cincuenta pesos».

El señor **Puga Borne** (Ministro de Justicia). —Hai aparentemente gran diferencia entre el artículo del proyecto del Senado i el de la Cámara de Diputados, pero, como digo, esa diferencia es solo aparente. Se ha suprimido la parte del artículo que consultaba los sueldos del presidente, Ministros, Fiscal, Relator i Secretario, por ser los mismos que señala la lei de enero de 1883 que fijó los sueldos de los empleados judiciales, dejando solo el sueldo del escribiente del Fiscal i el de los dos oficiales de sala.

Se dió por aprobado el artículo en la forma acordada por la otra Cámara, i se pasó al siguiente:

El artículo 3.º del proyecto del Senado decía:

»Art. 3.º La Corte de Apelaciones de Talca comenzará a ejercer sus funciones el 1.º de abril de 1885.

»Desde esta fecha la Corte de Apelaciones de Santiago reasumirá la jurisdicción criminal que le defiere la Lei de Organización i Atribuciones de los Tribunales respecto de las causas que se inicien en las provincias de Aconcagua, Valparaíso, O'Higgins i Colchagua, i la Corte Suprema seguirá conociendo por ahora de las que corresponden a la provincia de Santiago».

El señor **Puga Borne** (Ministro de Justicia). —Dos son las modificaciones introducidas en el artículo 3.º: la primera, es la que fija la fecha en que debe instalarse la nueva Corte, pues en el proyecto del Senado se señalaba el 1.º de abril de 1885; i la segunda, consiste en haber suprimido el inciso 2.º, que establecía reglas sobre jurisdicción, lo cual se ha dejado para el artículo 4.º

Se dió por aprobado el artículo del proyecto de la Cámara de Diputados, i se pasó al siguiente:

El artículo 4.º del proyecto del Senado decía:

»Art. 4.º La Corte Suprema seguirá conociendo, hasta dictar sentencia, de las causas criminales que

estuvieren pendientes ante ella en la fecha espresada en el artículo anterior.

»Las Cortes de Apelaciones de Santiago i de Concepción seguirán también conociendo de las causas iniciadas en la jurisdicción que esta lei señala a la Corte de Talca i que estuvieren pendientes ante ellas el 1.º de abril de 1885».

El señor **Aldunate**. —Es este artículo de la lei en debate el que me había sujerido algunas observaciones que deseaba someter a la consideración de la Cámara. Las representaré mui brevemente, porque no tengo el propósito de retardar por un solo momento la aprobación de esta lei, que estimo útil, ni tampoco el deseo de gastar la menor insistencia en el sostenimiento de mis observaciones.

La lei que crea la Corte de Talca, tiene por objeto único, como lo sabe la Cámara, poner término al recargo excesivo de trabajo que pesa en la actualidad sobre los tribunales análogos que tienen al presente la jurisdicción que se atribuye a la nueva Corte.

Con especialidad, ese recargo de trabajo embaraza la espedita administración de justicia de la Corte de Concepción i de la Corte Suprema, ya que uno i otro de estos tribunales tienen, desde tiempo atrás, un rezago de cerca de dos mil causas, que irá aumentando día a día sin que se divise otro camino para remediar esta gravísima dificultad que el que esta lei se había propuesto seguir, es decir, establecer un nuevo tribunal que comparta con aquéllos el peso de las labores que tienen a su cargo.

Entre tanto, señor, el artículo en debate, si no pudiera decirse que frustra por completo el objeto de la lei, lo posterga i lo retarda, a lo menos, por un espacio de tiempo mui considerable.

Serán solamente, según este artículo, las causas civiles o criminales, en cuyo conocimiento *no hubiese prevenido* la Corte Suprema o algunas de las Cortes de Apelaciones de Concepción o de Santiago, hasta el día de promulgarse esta lei, las que puedan llevarse a la resolución de la nueva Corte de Talca. Conviene, por lo tanto, darse cuenta del alcance práctico de este artículo.

Según los datos que ha tenido a bien suministrarlos el honorable señor Ministro de Justicia, resulta que el número de causas del territorio jurisdiccional de la nueva Corte, en cuyo conocimiento han prevenido, hasta el día en que hablamos, los tribunales existentes, es el que sigue:

Criminales, pendientes ante la Corte Suprema.	268
Corte de Concepción, civiles.....	647
Id. id., criminales.....	199
Pendientes ante las dos Salas de la Corte de Santiago	68
Suma total de causas.....	1,182

Definitivas o interlocutorias, civiles i criminales cuyos ingresos mas antiguos se remontan al año 1880.

Difícil sería calcular, desde luego, cual será el tiempo que se necesite para el despacho i resolución definitiva de este número de causas en los tribunales hoy existentes.

Mucho, muchísimo mas difícil sería señalar, hoy por hoy, la época en que *la ejecución* de las sentencias

pendientes, cese de dar lugar a nuevos i nuevos juicios.

La Cámara sabe, que en la interpretación i, con mas especialidad, en la ejecución de un fallo cualquiera, hai el jermen de litijios que se prolongan i se renuevan por años.

Sabe también la Cámara que un tribunal *previene*, como se dice en el lenguaje del foro, en el conocimiento del litijio, por la simple apelación de una providencia de trámites, i que, merced a este recurso, no serán solo los juicios hoi pendientes en la segunda instancia, sino también todos los que se hallan en la primera instancia, los que, a voluntad de las partes o de sus abogados, van a quedar radicados, *in eternum*, en los tribunales hoi existentes. Bastará, para que este resultado se produzca, el que se apele de cualquier providencia de trámite i en cualquier momento antes de la promulgación de esta lei.

Todo lo cual se traduce por estas tres consecuencias prácticas.

Primera, que la nueva Corte de Talca, merced al artículo en debate, va a quedar nombrada, instalada i pagada con antelación mui considerable a la época en que pueda comenzar a ejercer sus funciones con mediana regularidad. Segunda, que los tribunales hoi existentes quedarán, por ese mismo espacio de tiempo, en la propia condición i en el propio estado que tienen al presente i del cual habría tratado vanamente de sacarlos la lei que discutimos; i tercera, que siendo de todo punto voluntario de las partes i de sus abogados, radicar, desde luego, en las cortes actuales, los litijios iniciados o que se iniciaren en primera instancia hasta el dia de la promulgación de esta lei, el estado de cosas de hoi habrá de prolongarse hasta una época imposible de prefiar.

Ahora bien, ¿por qué se crearía una situación tan anómala?

Por tres razones se ha dicho, en la discusión de este artículo en la Cámara de Diputados.

La primera, porque así se obró también en el caso de la creación de la Corte de Iquique.

Esta primera razón no me parece mui atendible.

La Corte de Iquique se creó para servir la administración de Justicia de un territorio que se anexaba al país.

No había, en consecuencia, en ese territorio, litios anteriores a la existencia del tribunal que se creaba para juzgarlos, i esta sola circunstancia, hace inapropiado el precedente que se invocaba con este fin.

Ya que una medida como la que establece el artículo en debate se adoptaba en mérito de precedentes o de ejemplos prácticos de autoridad, debió recordarse, con mayor propiedad, lo que aconteció en 1875, cuando se dividieron las dos salas de la Corte de Santiago.

La lei que creó el segundo Tribunal de Santiago no la dejó sin funciones, como acontece en el caso que nos ocupa, ni prescribió que el antiguo tribunal siguiera con el conocimiento de todas las causas en que hubiera *prevenido*, sino que, por la inversa, se ordenó hacer una distribución inmediata, entre las dos salas, de todo el trabajo que pendía en esa época ante la única Corte existente.

Ya vé, pues, el Senado, que lo que son los prece-

dentés, no abonan lo estatuido en el artículo en debate.

Se ha apuntado, en segundo lugar, como motivo determinante del artículo que impugno, la regla que consigna la Lei Orgánica de Tribunales para el efecto de fijar la competencia de los jueces.

Esa regla es la del artículo 193 de la lei citada, que dice:

«Radicado *con arreglo a la lei* el conocimiento de un negocio ante un tribunal competente, no se alterará esa competencia por causa sobreviniente».

El alcance i la significación que se ha atribuido al precepto legal de nuestra referencia, no me parecen tampoco bastante justificados.

Desde luego, es obvio que la disposición del artículo 193 de la lei a la cual aludimos no podría, en ningún evento, embarazar la acción del legislador para disponer, en esta otra lei que discutimos, lo que hubiere creído mas conveniente.

Una lei se deroga por otra posterior, i las especiales derogan las jenerales acerca de las materias concretas que ellas tratan.

Pero es el caso todavía que el artículo 193 de la lei orgánica de 1875 no gobierna ni es aplicable, a mi juicio, al negocio que nos ocupa.

Esa regla, escrita para fijar la competencia de los tribunales en negocios comunes entre partes, cuida, sin embargo, de añadir que, radicado, *con arreglo a la lei*, el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no se alterará esa competencia por causa sobreviniente.

De manera que, cuando es la lei misma la que altera, estiende, modifica o suprime la jurisdicción de un tribunal, es a esta última a la que habrá de atenderse.

Así se ha resuelto en diversos casos prácticos que recordaré en breve a la Cámara.

Vamos, ahora, a la tercera i última razón, que parece haber sido la determinante del artículo en debate.

Es esta una razón constitucional.

«Ninguno puede ser condenado (dice el artículo 133 de la Constitución) si no es juzgado legalmente i en virtud de una lei promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio».

I añade el siguiente artículo 134:

«Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que le señale la lei i que se halle establecido con anterioridad por ésta».

Se ha creído ver en estos dos preceptos constitucionales un óbice insuperable para que la nueva Corte de Talca ejerza su jurisdicción en las causas, civiles o criminales, pendientes de otros tribunales de revisión.

Me parece que esta opinión es equivocada.

Pongamos a un lado i, desde luego, al primer precepto del artículo 133, cuya inaplicabilidad absoluta al caso que nos ocupa es notoria i evidente.

La creación de la Corte de Talca no subleva un conflicto de lejislaciones, en el cual sea menester estudiar el efecto jurídico de la retroactividad de las leyes aplicables al castigo de los delitos.

Nó, señor; aquí no hai felizmente conflicto ni dificultades que nazcan de esta causa.

La Corte de Talca aplicaría a la represión de los

delitos, caso que se le diera jurisdicción para ello, la misma, mismísima lei que aplicará la Corte Suprema.

Por consiguiente, la preciosa garantía de nuestro derecho público que consigna el citado artículo 133 de la Constitución, no tiene juego ni papel alguno en nuestro caso.

Los delitos cometidos en el territorio jurisdiccional de la nueva Corte de Talca serán juzgados tan legal i tan constitucionalmente por este tribunal como por la Corte Suprema, i a su represión i castigo se aplicarán, por el uno o por el otro de esos tribunales, las mismas leyes «promulgadas antes del hecho sobre que recae el juicio».

Por lo que atañe ahora al precepto del otro artículo, 134 de nuestra Carta Fundamental, no se divisa tampoco cual pudiera ser el alcance o la influencia que se le atribuye para impedir que el nuevo tribunal que crea esta lei entre a fallar los litijios o a resolver los procesos pendientes hoi del conocimiento de las Cortes de Santiago, de Concepción o de la Suprema.

Lo que prohíbe el artículo 134, es que se establezcan «comisiones especiales», tribunales *ad hoc*, para el juzgamiento de litijios civiles o de procesos criminales.

Lo que quiere el artículo 134, es que todos seamos juzgados por el mismo tribunal ordinario, permanente, establecido con anterioridad por la lei, o como dicen los publicistas ingleses, que a nadie se arranque de la jurisdicción de sus pares.

La esencia, la sustancia de esta garantía constitucional, consiste en que no haya ni pueda haber en Chile tribunales que juzguen delitos especiales ni a personas determinadas ni que ejerzan jurisdicción *pro tempore*, sino tribunales ordinarios, creados por la lei con anterioridad, para juzgarnos a todos.

Nadie puede ser sometido a «comisiones especiales de juzgamientos», así como nadie puede ser castigado por leyes *ad hoc* dictadas para reprimir un delito con posterioridad a su ejecución.

Pero ¿qué tienen que ver aquellas interesantes i fundamentales garantías de nuestro derecho público con el juzgamiento por la Corte de Talca de los litijios o de los procedimientos pendientes hoi ante los otros tribunales análogos?

¿Qué acaso la Corte de Talca, tribunal ordinario, como permanente, tendría alguna diferencia con los demás tribunales ordinarios i comunes del país?

Nó, señor; la Corte de Talca sería la misma Corte de Apelaciones que hoi falla todos los juicios i todos los procesos ordinarios del Nuble, Maule, Linares i Talca.

El que ese tribunal tenga asiento en Santiago, en Concepción o en Talca, el que la lei divida, ensanche o restrinja el territorio, o el distrito jurisdiccional en el cual deba ejercer sus funciones, en nada altera ni desnaturaliza el carácter ni la fisonomía propia de estos tribunales ordinarios.

Ese es precisamente el campo de acción constitucionalmente reservado a la lei. Dice el artículo 108 de la Constitución:

«La facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece esclusivamente a los tribunales establecidos por la lei».

I el artículo 109 añade:

«Solo en virtud de una lei, podrá hacerse innovación en las atribuciones de los tribunales o en el número de sus individuos».

Hé aquí sencillamente lo que haría, o mas bien lo que debería haber hecho la lei en debate, pasando a la Corte de Talca las causas pendientes hoi en la Suprema o en los Tribunales análogos de Concepción i de Santiago.

Las atribuciones de estas Cortes existentes habrían quedado *innovadas por el ministerio de la lei*, en cuanto se limitaba su esfera jurisdiccional para compartirla con otro tribunal del mismo carácter i de la misma jerarquía. Cuestión económica interna, cuestión de buen arreglo i de buen servicio de la administración de justicia, i cuestión, por lo tanto, esencialmente propia i primitiva de la lei.

Es este un punto práctico i repetidamente resuelto en ocasiones diversas.

He recordado a la Cámara de antemano uno de esos ejemplos, el de la división en dos salas de la antigua Corte de Apelaciones de Santiago, por ser el mas pertinente.

Pero, podría agregar veinte otros casos mas.

I, en efecto, cada vez que se ha estinguido un fuero o una jurisdicción especial, cada vez que se ha suprimido un tribunal existente, todas las causas civiles o criminales que pendían ante ellos han pasado a ser resueltas por la nueva jurisdicción subrogante de la estinguida.

Así aconteció con la jurisdicción estinguida del fuero eclesiástico, con la de los jurados electorales, con la de las juntas de caminos, con la del Consejo de Estado, etc., etc.

Todas estas jurisdicciones estinguidas habían *prevenido* también en el conocimiento de los juicios que pendían ante ellas al tiempo de crearse los tribunales subrogantes, i, sin embargo, si hubo quienes pudieran sostener la misma teoría que hoi domina en el artículo en debate, esa opinión fué desestimada i las causas pasaron a los tribunales de nueva creación.

Esta es, señor, la intelijencia práctica que se ha atribuido a los principios legales i constitucionales que hai en juego en esta discusión.

Mui diversa sería la solución que tendría este problema si la Corte de Talca que crea esta lei no fuese exactamente, como las de Santiago i Concepción, un tribunal ordinario, permanente i de funciones exactamente análogas.

En el año último, cuando se discutía en el seno de la Comisión de Lejislación i Justicia de esta Cámara el proyecto que tiene por objeto dividir en dos salas la Corte Suprema, surgió en el debate la idea de sustituir ese proyecto por otro que crease una sala especial en lo criminal, sala que funcionaría únicamente *hasta tanto que terminase con el rezago de los procesos atrasados* que hoi esperan la resolución de aquella Corte.

Esta idea sí que fué desechada, i desechada unánimemente por inconstitucional, porque ella creaba a todas luces «una comisión temporal de administración de justicia».

Pero, como lo vé el Senado por la simple contraposición de estas dos ideas i de estos dos ejemplos, el caso de la Corte de Talca es de todo punto diverso.

Aquí no se trata de encargar a «comisiones especiales» la administración de la justicia nacional.

Se trata, por la inversa de dividir, para efectos internos, económicos i de buen servicio, la jurisdicción de un tribunal preexistente, creado i reconocido por nuestra lei orgánica de administración de justicia.

Parece, pues, que no cabe duda alguna justificada sobre la perfecta legalidad i constitucionalidad con la cual la Corte de Talca podría entrar, desde luego, a conocer de las causas civiles i criminales del territorio de su jurisdicción que hasta el día de promulgarse la lei no hubiesen sido vistas en audiencia o falladas en definitiva por los tribunales que hoi conocen de ellas.

Ahora, por lo que toca a la conveniencia de que así se proceda, juzgo inútil insistir en lo que he espuesto de antemano.

Si el artículo en debate no se suprime, la creación de la nueva Corte va a ser perfectamente inútil, a lo menos, por un tiempo mui prolongado e imposible de determinar por el momento.

Háse dicho, sin embargo, que el envío inmediato de todas las causas pendientes en las Cortes de Concepción i Santiago al nuevo tribunal de Talca traería perturbaciones de cierta entidad, porque se causarían a los litigantes nuevos gastos, obligándoles a perder los estudios hechos en esos juicios por los abogados que hoi los tienen a su cargo en Concepción o en Santiago.

Exacto como es el hecho, no me parece, sin embargo, que deba atribuírsele sino una importancia relativa.

La Cámara sabe que los honorarios que se causan en la segunda instancia de los juicios son relativamente exiguos, i que ellos se basan principalmente en el trabajo de alegar en los estrados del tribunal. Lo que es el estudio o la lectura del espediente, no puede ser causa de gastos de consideración.

Pero, estímesese como se quiera esta circunstancia, siempre será inmensamente mas onerosa i mas perjudicial para los intereses de los litigantes, ya que de esto se trata, la demora de un año o de año i medio en el fallo de sus juicios, que el mismo costo del honorario que podría cobrárseles por los abogados que han hecho el estudio de sus espedientes en Santiago o en Concepción.

Llego, en consecuencia, i como resumen de mis observaciones, a justificar, a lo menos a mi juicio, el rechazo del inciso 1.º del artículo en debate.

Pero, como el artículo correlativo que aprobó el Senado en 1885, tiene los mismos o mayores inconvenientes que aquel por el cual ha sido sustituido en la Cámara de Diputados, es obvio que no convendría insistir en su aprobación.

Tampoco podríamos, en nuestro carácter de Cámara revisora, proponer una nueva enmienda en la redacción del artículo ni introducir una tercera entidad en el debate.

Dada esta situación, me parece que el único recurso práctico que podría salvar la dificultad, es que el Senado rechace la enmienda contenida en el inciso 1.º del artículo 4.º, i que, vuelto el proyecto a la otra Cámara, se insistiera en ella.

Produciéndose esta situación, se entendería eliminado solo aquel inciso i vijente todo el resto de la lei.

En tal caso, una vez establecida la Corte de Talca, los tribunales hoi existentes le enviarían todos los procesos i todos los espedientes que no hubiesen sido vistos en audiencia o resueltos en definitiva por cualquiera de ellos.

Esto no podría ofrecer inconveniente alguno, como no lo ha ofrecido en ocasiones anteriores con motivo de la ejecución de leyes exactamente análogas a la que ahora se discute.

Así es, por ejemplo, como en el año último solamente, este mismo punto fué resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago con motivo de la lei que creó el juzgado de letras de Lontué.

Dos caballeros residentes en este último departamento sostenían en Talca un litijio, por cuanto no existía juzgado de letras en el punto de su común domicilio.

I bien, creado que fué el juzgado de letras de Lontué, se suscitó cuestión sobre si el litijio que se seguía en Talca debía continuarse ventilando ante ese juzgado por *haber ya prevenido* en el conocimiento del negocio, o si debían volverse los autos al juzgado de Lontué, al cual le correspondía su resolución con arreglo a la lei.

Va a ver el Senado cómo se resolvió el caso.

Dicen los fallos de mi referencia:

Gaceta de los Tribunales, 11 de julio de 1887.—Número 1,391.—Luis Urzúa con José Miguel Valdés Carrera.—Talca, abril 14 de 1887.—Vistos: Con el mérito de las consideraciones alegadas en el dictamen precedente i en el escrito proveído el 13 del corriente, *i conforme a lo dispuesto en el artículo 193 de la lei de 15 de octubre de 1885*, se declara que este juzgado es el competente para seguir conociendo en los asuntos judiciales de que se hace mérito en el exhorto que motiva esta resolución. Hágase saber a las partes i comuníquese al señor juez exhortante una vez que quede ejecutoriado.—*Fernández Carvallo.—Honora-to Silva.*

«Santiago, 8 de julio de 1888.—Vistos: teniendo presente que los juicios que se relacionan en la solicitud inserta en la carta rogatoria de f. 1, han debido iniciarse i tramitarse ante el juzgado de primera instancia de Lontué, a virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la lei de 15 de octubre de 1875, i si se han seguido ante el juzgado de letras de Talca ha sido por avocamiento, según aparece del certificado de f. 17, de manera que habiendo cesado la causa o motivo de ese avocamiento por la creación de un juzgado de letras en Lontué, *debe continuarse la tramitación de dichos juicios en el juzgado que por la lei es rigurosamente competente*; se revoca el auto apelado de f. ... i se declara que deben pasarse los autos de los diversos juicios de que se trata al juzgado de letras de Lontué, etc.—*Flores.—Errázuriz.—Urrutia.*»

Esta misma jurisprudencia, que es rigurosamente exacta i legal, se adoptaría, pues, en el caso análogo que nos ocupa, si es que el Senado i la Cámara de Diputados llegaren a acordarse en la supresión del artículo en debate i del correlativo que aprobó esta Cámara en 1885.

Para no quitar mas tiempo a la Cámara con este debate, voi a concluir dando lectura a un interesante oficio de la Corte de Concepción, que se encuentra

original entre los antecedentes que el honorable señor Ministro ha traído a la Cámara.

Aun cuando este oficio ha sido escrito con el objeto de demostrar la inconveniente demarcación del territorio jurisdiccional de la nueva Corte, punto que no está en tela de juicio, i que, por mi parte, no me propongo tocar, hai en él, sin embargo, algunas consideraciones que espero habrán de justificar ante el Senado las que llevo espuestas de antemano.

Dice el oficio citado:

(No ha llegado este oficio a la redacción).

Como verá la Cámara, piensan los señores ministros de la Corte de Concepción que «las 327 causas criminales i las 528 causas civiles que hoy figuran en estado de ser sentenciadas, quedarían en su totalidad en esta Corte, por no deber pasar a la de Talca ni aun las de las provincias que han de formar aquel nuevo distrito jurisdiccional; es decir, que hai labor para mas de un año para ir despachando solamente lo atrasado, antes de poder aspirar siquiera a ponerse al corriente».

Juzgo que después de esto no tengo necesidad de añadir una sola palabra mas en justificación de las ideas que sostengo.

Por lo demás, señor, i cualquiera que sea la resolución de la Cámara sobre el artículo en debate, quiero dejar constancia de que la aprobación de este proyecto no se ha retardado un momento por causa de mis observaciones, ya que su discusión se ha hecho en el lugar que le fijaba la tabla de los negocios pendientes de la consideración del Senado.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Justicia).—Pido la palabra.

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—La tiene el señor Ministro, pero usará de ella a segunda hora. *Se suspendió la sesión.*

A SEGUNDA HORA

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—Continúa la sesión.

Puede usar de la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Justicia).—Ruego al Senado que preste toda atención a la situación parlamentaria que se crearía para el proyecto en debate si se siguiera el procedimiento aconsejado por el honorable Senador de Tarapacá.

El señor Senador propone que se rechace una enmienda introducida en el proyecto de lei en debate por la Cámara de Diputados, enmienda que consiste en una diferencia de redacción que no afecta absolutamente al fondo de la cuestión, enmienda que al mismo tiempo recae sobre un artículo aprobado por el Senado i que encierra la misma idea que la enmienda aprobada por la Cámara de Diputados.

Mas aun; este artículo que consigna esta idea fué aprobado por el Senado, no inadvertidamente, como pudiera creerse, sino con plena deliberación; tanto, que fué aprobada rechazándose un artículo contenido en el mensaje de S. E. el Presidente de la República en que se consignaba la idea que desea ver aprobada el honorable Senador por Tarapacá, i se aprobó en su lugar la idea que hoy quiere el señor Senador que se rechace. Así es que, si se aprobara la indicación de Su Señoría, destruiríamos no solamente la obra de la

Cámara de Diputados sino también la obra del Senado. Si se adoptara el procedimiento insinuado por Su Señoría, nos encontraríamos además con algunas dificultades que no alcanzo a divisar bien claramente, pero que me hacen abrigar temores acerca de la suerte que correría este proyecto.

La primera de estas dificultades estaría en que, rechazando el Senado la modificación hecha en este artículo, como lo desea el señor Senador, i suponiendo que la Cámara de Diputados no insistiera en ella, como lo desea el señor Senador, surgiera la cuestión de saber si el artículo 4.º del Senado, el artículo a que se refiere la modificación, quedaría o no suprimido.

Por mi parte, no creo que quedaría suprimido, sino que creo, por el contrario, que quedaría vijente; i este artículo 4.º del Senado es cabalmente el que el señor Senador reconoce que contiene la misma idea que la enmienda, pero mas agravada. Iriamos entonces de mal en peor.

Esta es la primera dificultad.

La segunda consistiría en saber si, en el caso de ser rechazada por las dos Cámaras la idea contenida en este artículo, el resto del proyecto sería lei o no, punto, a mi juicio, cuestionable i que me inclino a primera vista a resolver negativamente.

Por consiguiente, me parece que, aun corriendo los mejores vientos, los mas propicios a los propósitos que persigue el honorable Senador por Tarapacá, aprobando sus indicaciones, nos espondríamos a quedarnos sin lei o a quedarnos con el artículo del Senado que considera Su Señoría mas defectuoso que el artículo de la Cámara de Diputados.

Esto por lo que hace a la situación parlamentaria del proyecto i a la del artículo.

En cuanto al fondo mismo de la cuestión, es decir, a la conveniencia de mantener esta idea, quiero limitarme a decir dos palabras.

El señor Senador se ha referido a las razones que se dieron en la Cámara de Diputados para introducir la disposición de que continúen conociendo las Cortes de Santiago i Concepción de las causas iniciadas dentro del distrito jurisdiccional de la de Talca con anterioridad a la aprobación de esta lei. Esta es la idea que Su Señoría cree que fué sustentada i defendida en la otra Cámara cuando tuvo lugar allí la discusión de este proyecto.

Debo declarar que esta idea no ha sido defendida en la Cámara de Diputados, que no se ha tratado allí de aducir argumento alguno a su favor, sino en contra de los que pretendían eliminar el artículo del Senado que la consignaba. I es preciso que se tome nota de esto para apreciar las razones que allí se dieron sobre el particular.

La principal razón que a juicio del honorable Senador se había aducido en favor de esta idea, era el precedente establecido al crearse la Corte de Iquique.

Su Señoría nos dijo que ese ejemplo era inadecuado e inconducente, porque no tenía relación alguna con la idea en debate, ni con el fondo de la cuestión. En efecto, señor, está en la razón el honorable Senador al hacer esta afirmación, así como está también en el mas perfecto error, como estuvieron en el error los diarios en que se daba cuenta de esta incidencia i la redacción misma de sesiones de la Cámara de Diputados al citar el artículo 3.º de la lei que creó la

Corte de Apelaciones de Iquique en vez de citar el artículo 3.º de la lei que regló la jurisdicción de dicha Corte. Fué esta última la que el Ministro que habla leyó allí, i lo que sin duda contribuyó a hacer que se aceptara la idea de que se trata en la forma en que fué aceptada.

El honorable Senador por Tarapacá decía que el artículo 3.º de la lei que creó la Corte de Iquique no abona el procedimiento seguido por la Cámara de Diputados; i, en efecto, tiene razón Su Señoría, porque este artículo nada tiene que ver, como acabo de decirlo, con la cuestión de que se trata; el artículo que tiene que ver con ella es el 3.º de la lei de 17 de julio de 1885, que dice como sigue:

«Art. 3.º La Corte de Apelaciones de la Serena seguirá conociendo en todas las causas falladas por el juzgado de letras de Antofagasta, en cuyo conocimiento hubiere prevenido.

»También seguirá conociendo la misma Corte de las causas en que se hubiere concedido apelación antes de la promulgación de la presente lei».

Como ve el Senado, no puede haber cuestión mas conducente, ni puede haber tampoco un asunto mas análogo i semejante al artículo aprobado por la Cámara de Diputados.

La modificación consiste en introducir la palabra *prevenir*, que se consigna en este artículo, porque, como se dijo en la Cámara de Diputados—así la redacción era mas correcta que en el artículo aprobado por el Senado.

Debo, además, hacerme cargo de la razón que nos dió el honorable Senador por Tarapacá en contra de la aceptación de esta idea, de dejar conociendo a las Cortes, que ahora conocen de ellas, de las causas que hayan sido iniciadas en la futura jurisdicción de la de Talca.

Nos decía Su Señoría que esta Corte iba a quedar sin trabajo por esa causa.

En realidad, este es un argumento; pero, ¿cuándo podríamos crear otras corporaciones, otras Cortes u otros establecimientos, si para ello hubiéramos de esperar que tuvieran al principio tanto trabajo como los ya establecidos?

Pero aun en el caso presente, si se considera que el tribunal de que tratamos ocupará los primeros tiempos en instalarse i en organizarse; que tendrá que estar ocupado en la vijilancia de la administración de justicia de los juzgados de aquellos departamentos sometidos a su jurisdicción; que tendrá, además, algunas causas que habrán de iniciarse, que va a venir pronto el feriado, i que, por el hecho de hallarse establecida en lo sucesivo la Corte en Talca, se entablarán allí muchas apelaciones que hoy no tienen lugar a causa de los costos de viaje i de la distancia; si se considera todo esto, habrá de concluirse, por fuerza, que ese tribunal no carecerá de trabajo ni en los primeros tiempos.

Concluyo repitiendo que con la aceptación del procedimiento aconsejado por el honorable Senador por Tarapacá, haríamos peligrar este proyecto. Repito que la consignación en la lei de la disposición contenida en el artículo 4.º es conveniente. I agregaré mas todavía: solamente cuatro votos en contra en la Cámara de Diputados, i solo dos votos en contra en el Senado

son los que se han opuesto a la inclusión de esta idea en este artículo.

El señor *Pereira*.—Nos encontramos, señor, en una situación que podríamos llamar un callejón sin salida, porque, si es verdad que en las observaciones del honorable Senador por Tarapacá hai perfecta justicia, también es cierto que esas observaciones son en su mayor parte inoportunas, por cuanto el Senado no puede hoy introducir modificación alguna en las enmiendas hechas por la Cámara de Diputados.

Si hubiéramos de atender a esas observaciones, nos encontraríamos con que no habría medio de salir a flote, porque, si rechazáramos la enmienda de la Cámara de Diputados, resultaría que quedaba en pié el artículo del Senado que envuelve iguales o mayores dificultades que el artículo de la Cámara de Diputados.

Realmente, señor, yo no encuentro que hayan tenido razón los que estuvieron por esta enmienda en la Cámara de Diputados cuando se señalaban las dificultades legales i constitucionales de que adolecia este proyecto; i en esto concuerdo con las doctrinas sentadas por el honorable Senador por Tarapacá. Por mi parte, habría querido que el Congreso hubiera adoptado un procedimiento mas conveniente, como el que adoptó, si mal no recuerdo, en las leyes que establecieron las Cortes de la Serena i Concepción: la Corte Suprema hizo el reparto de las causas de que debían conocer ambos tribunales.

Un procedimiento semejante se adoptó también cuando se dividió en dos la Corte de Apelaciones de Santiago; se hizo la repartición *bona fide* i por común acuerdo de las causas de que las dos salas habían de conocer. Este ha sido también el temperamento que acaba de adoptar la lei que creó los juzgados de Caupeolicán i San Fernando; i esto habría sido, a mi juicio, lo mas correcto, lo mas conveniente i lo mas justo tratándose de la creación de la Corte de Talca.

Pero ya que, por buenas o malas razones, la Cámara de Diputados aprobó la enmienda de que nos ocupamos, me parece que ha llegado el caso de respetarla i contribuir a hacer que este proyecto, que ha pasado por una verdadera vía-crucis, que lleva tres años en la carpeta del Congreso i cuyo despacho no es ya posible retardar por mas tiempo, llegue de una vez a ser lei de la República.

Pero se dirá: ¿cómo es posible dictar una lei que adolece de tales o cuales defectos? Por mi parte, señor, creo que esto no puede ser un inconveniente; mañana podemos dictar otra lei que los haga desaparecer. En efecto, ¿qué dificultad habría para que se presentara un proyecto encomendando la distribución de estas causas a la Corte Suprema i atribuyendo a cada Corte las que les corresponda según su jurisdicción?

Me parece que no habría obstáculo alguno en que se presentara un proyecto de esta naturaleza, que sería complementario de la presente lei, sin los inconvenientes que presenta el caso actual, que, en realidad, son muy graves; porque, ¿quién nos asegura que rechazada esta enmienda por el Senado, la Cámara de Diputados apruebe lo que aprobó el Senado en 1885, o que insista en ella, produciéndose iguales o peores dificultades?

Esto por lo que respecta a la parte doctrinaria del artículo, que, por lo que concierne a la parte práctica,

no diviso los obstáculos que ha apuntado el honorable Senador por Tarapacá.

En efecto, señor, ¿cuántos son los juzgados de letras que quedarían bajo la jurisdicción de la Corte de Talca? Doce. Pues bien, quiero suponer que despachen siquiera una causa criminal por día, que espidan también en el mismo espacio de tiempo un auto en consulta i cinco o seis sentencias definitivas. Esto quiere decir que la Corte de Talca principiará con este número de causas, que no es tan insignificante para principiar.

I luego, señor, ¿cuántas causas que hoy no se apelan por inconvenientes pecuniarios, a causa de los gastos de viaje que hai que hacer para trasladarse al asiento de las Cortes actuales, no se apelarían teniendo a las inmediaciones la Corte de Talca? I, ¿cuántas causas que hoy no se inician, por motivos idénticos, no se iniciarán mañana cuando los litigantes tengan mayores facilidades para la tramitación?

Es indudable que, con una Corte como ésta, en un punto central, el número de esos juicios aumentaría considerablemente, habiendo desaparecido los embarazos con que hasta ahora se ha tropezado para llevar las apelaciones a la Corte de Concepción o traerlas a las de Santiago.

De manera que estas consideraciones harán que la nueva Corte tenga mas trabajo que el que a primera vista parece. Pero si realmente tuviese poco que hacer en el primer año, ¿sería razón suficiente para que nos abstuviéramos de dictar esta lei, que tiende a favorecer a tantos de nuestros conciudadanos i que, sin ella, carecerían de las ventajas de un tribunal de apelaciones?

Que habría sido mas correcto i mas conveniente haber establecido en la lei el reparto de estas causas en la forma que he indicado, es evidente. Pero esto no obsta para marchar adelante cuando, como antes he dicho, tenemos el camino espedito para salvar el mal que se ha apuntado, i que, en realidad, no es de tanta consideración, porque este mal se condensa en que esta nueva Corte permanecerá inactiva durante los primeros tiempos.

El señor **Aldunate**.—El señor Senador no toma en cuenta el principal inconveniente que he señalado, el que los tribunales actuales van a quedar en la misma situación que hoy tienen.

El señor **Pereira**.—Es exacto, señor, que así va a suceder, que durante algún tiempo los tribunales actuales quedarán recargados con muchas causas atrasadas; que por esta lei no va a deshacerse desde el primer momento el taco de causas ya formado, lo reconozco; pero no creo tan fuerte esta objeción; que nos obligue a correr el peligro de quedar sin lei. Me parece, además, que no es posible exigir que desde el primer instante de dictar una lei como ésta hayan de desaparecer todos los males causados por la falta del tribunal que con ella se va a crear para evitarlos en lo sucesivo. Siempre que se ha creado un tribunal nuevo han tenido que continuar los antiguos conociendo hasta al fin de las causas en cuyo conocimiento habían ya prevenido, i no es otra cosa lo que con esta lei va a pasar. Andando el tiempo, con la disminución de las causas nuevas que van a corresponder al nuevo tribunal, los antiguos pueden llegar a ponerse al día. ¿Serán muchas causas? Puede ser; pero, indudable-

mente, no serán todas las ya iniciadas, porque muchas de ellas se encontrarán a la promulgación de esta lei solo en tramitación en los juzgados de primera instancia, no habiéndose apelado todavía en ningún artículo, i entonces todas estas corresponderán a la Corte de Talca. Es probable que la mayor parte de las causas criminales atrasadas actualmente estén ya falladas, atendida la natural rapidez de estos juicios; de manera que serán pocas las que queden.

Repito, si con el establecimiento de esta nueva Corte no es posible cortar de raíz el mal en un momento dado, no debemos por eso renunciar a su creación exigida por tantos intereses públicos i particulares, i debemos conformarnos con que, trascurridos unos seis o siete meses, se alcance cierto equilibrio en la labor de los tribunales.

Creo, pues, que en la situación actual lo mejor será que aprobemos la lei tal como nos ha sido devuelta por la Cámara de Diputados. Esto es lo práctico, lo conveniente i hasta cierto punto lo justo; porque, por lo que hace a las observaciones del honorable Senador por Tarapacá, que considero en gran parte muy exactas i fundadas, hai medio de subsanarlas. Puede presentarse con este objeto un proyecto de lei que encomiende a la Corte Suprema el reparto de esas causas en la forma que estime conveniente i con arreglo a la lei.

Encontrando este medio de zanjar la dificultad, mi opinión es que el Senado apruebe las enmiendas de la Cámara de Diputados, porque de otra manera nos colocaremos en una situación peligrosa, sin salida, espuestos a retardar indefinidamente la creación de esta nueva Corte, reclamada tan vivamente por los intereses que con ella tratamos de consultar.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Justicia).—Me induce a molestar nuevamente la atención del Senado la interrupción que el honorable Senador por Tarapacá ha hecho al honorable Senador por Talca, interrupción en que le observó que el principal inconveniente que Su Señoría divisa en esta medida, es que no deshace el recargo de trabajo de las actuales Cortes de Santiago i Concepción.

En cuanto a la de Concepción, debo decir, en vista de los mismos datos que el señor Senador por Tarapacá ha tenido en las manos i de otros que he recibido hoy mismo, que con la creación de la Corte de Talca vendrá a quedar con poco mas de la mitad de las causas que hoy tiene atrasadas, como lo va a ver el Senado.

En el año 1887 ingresaron a la Corte de Concepción 1,666 causas; de éstas procedían de las provincias del Maule, Linares i Ñuble, es decir, de las provincias que pasarán a depender de la Corte de Talca, 679; por consiguiente, el resto, 987, es el número que correspondería a la jurisdicción con que quedará la Corte de Concepción. Ahora bien, esta Corte ha despachado en un cuatrimestre de este año 505; en el año de 1887 despachó 322; por consiguiente, una vez creada la Corte de Talca, el tribunal de Concepción quedaría en aptitud de descargarse en el curso de un año del recargo actual, i en aptitud de ponerse al día.

Mas, como va en progresión creciente la iniciación de juicios civiles i criminales en las provincias del sur de Chile, es de esperar que, aun segregadas las

provincias del norte de Itata, será necesario tomar una medida para aliviarla, medida que será, ya la división de aquel tribunal en dos salas, ya la segregación de las dos provincias australes de Llanquihue i Chiló para hacerlas depender de la Corte que se crearía en Valparaíso.

En cuanto al alivio que la Corte de Apelaciones de Santiago exige, le será proporcionado por un procedimiento diferente. El Senado sabe que penden de su consideración proyectos que dividen la Corte Suprema en dos salas i que establecen una nueva Corte en Valparaíso. Pues bien, los primeros de estos proyectos están detenidos por la comisión mista de Senadores i Diputados, que esperan, para informarlos, el despacho del relativo a la Corte de Talca, en que estamos ocupados. De suerte que es cabalmente la creación de la Corte de Talca condición indispensable para que llegue a cesar el recargo de las de Santiago.

No se debe olvidar, pues, que este proyecto de la Corte de Talca no pretende remediar todos los males existentes, i que, por el contrario, él es solamente uno de los elementos del plan jeneral con que se persigue la reorganización de nuestro servicio judicial.

El señor *Huneeus*.—Voi a hacer uso de la palabra, señor Presidente, no con el propósito de hacer indicación ni modificación alguna al acuerdo del Senado, aunque no encontraría nada de desdorado ni censurable en que un cuerpo tan respetable como el Senado volviera sobre sus pasos tratándose de una medida aprobada por él hace algunos años i que no consulta los intereses del momento actual, sino con el propósito, mas modesto, de fundar simplemente mi voto.

Principiaré por declarar que he escuchado con muchísima atención, i agregaré con vivísimo placer, el bien fundado discurso pronunciado por mi distinguido amigo el honorable Senador por Tarapacá.

Participo por completo de la opinión manifestada por Su Señoría, porque la creo profundamente exacta i espresada con la mayor claridad, i porque creo que es la que mejor consulta la conveniencia pública i los intereses a que se trata de servir. Me parece todavía que Su Señoría no ha sido bien comprendido, pues, cuando se ha combatido el procedimiento indicado por el señor Senador, se ha desnaturalizado lo que Su Señoría ha dicho.

No sé si lo he comprendido mal, pero, a mi entender, Su Señoría no ha hecho indicación alguna, como se dice; Su Señoría ha hablado con el objeto esclusivo de fundar el voto negativo que dará a la primera de las modificaciones que la Cámara de Diputados ha introducido en el artículo 4.º del proyecto, sin formular indicación alguna, sino solamente pidiendo que rechace esa modificación.

Nótele bien la Cámara, no se trata de proponer nuevas modificaciones con las cuales pudieran crearse un conflicto que no tendría salida, como ha dicho mi honorable amigo el señor Pereira; nó, sino simplemente de rechazar una de las modificaciones recientemente introducidas por la Cámara de Diputados en este artículo 4.º i aceptar la otra, cosa que el Senado tiene perfecto derecho para hacer, por mas que el procedimiento despierte cierta alarma que, a mi juicio, no tiene razón de ser.

La cuestión constitucional es la siguiente, i no vea el Senado en esto pretensión ninguna de mi parte. Cuando un proyecto de lei consta de varios artículos i las dos Cámaras están en desacuerdo respecto de uno de ellos ¿fracasan todos los demás? Hé aquí la cuestión, cuestión que la Constitución no resuelve i que ha hecho bien en no resolver.

La Constitución del 33 ha adoptado un sistema *sui generis*, que no existe en ningún otro país. En la mayor parte de los parlamentos, la regla que rije es que no se considera aprobado un proyecto sino cuando a su aprobación ha concurrido la mayoría absoluta de los miembros de que constan ambas Cámaras; mientras que la Constitución del 33 prefirió el sistema de las insistencias, buscando probablemente mas garantías de acierto en esto de que un mismo proyecto pase dos veces por cada Cámara i hasta tres, como puede acontecer, por la Cámara de orijen. En el Parlamento inglés se tiene por rechazado un proyecto iniciado por la Cámara de los Lores si en la Cámara de los Comunes no es aceptado en todas sus partes por la mayoría absoluta de sus miembros.

Guardando completo silencio acerca de este punto, la Constitución del 33, ha comprendido que puede suceder muy bien que el disentimiento de las dos Cámaras recaiga sobre un punto de detalle solamente, que no afecte al propósito capital del proyecto, i ha dejado que se tenga por aprobado i por lei todo el resto en que ha recaído el acuerdo.

Esta es la razón por qué en la aprobación de los presupuestos el rechazo o la falta de acuerdo de las dos ramas del Congreso sobre una partida, o ítem de una partida, no trae absolutamente por consecuencia el fracaso de la lei entera ni de la partida a que pertenece ese ítem.

Se me podría observar talvez que olvido que esta cuestión está resuelta por el artículo 9.º de la lei de 16 de setiembre del 84, que prescribe la manera de formar i aprobar la lei de presupuestos i las cuentas de inversión; pero a esto contestaré yo, que antes de aprobarse esa lei, ese mismo era el procedimiento observado, lo que prueba que es el procedimiento constitucional respecto de todas las leyes.

¿Se quiere mas todavía? Pues diré a la Cámara que ya ha sido fallada la cuestión varias veces tratándose de leyes comunes de carácter grave i de trascendental importancia. Puedo citar varios casos.

Recordará el Senado que en el interesante i largo debate a que dió lugar en 1874, en una i otra Cámara, el proyecto de Código Penal, se suscitó un desacuerdo que tomó los caracteres de violento, entre el Senado i la Cámara de Diputados, con motivo del artículo 118. El Senado aprobó ese artículo en cierta forma. Remitido el proyecto a la Cámara de Diputados, el señor Altamirano, entonces Ministro del Interior, dijo: «nosotros no podemos aceptar esta disposición», i propuso, a nombre del Gobierno, que se modificara el artículo en tales o cuales términos, en que no tengo para qué entrar yo en este momento. La Cámara de Diputados aceptó esta modificación, i en consecuencia hubo de volver el proyecto al Senado, que rechazó la modificación. Vuelto el proyecto a la Cámara de Diputados, ésta insistió por los dos tercios en su modificación, que fué por tercera vez rechazada en el Senado, a donde tuvo que volver el proyecto,

como Cámara de orijen. No hubo, pues, acuerdo sobre aquel artículo. ¿Fracasó por eso todo el Código Penal? No, señor; fué lei sin ese artículo 118. Ni podría haberse entendido de otra manera. Las dos Cámaras i el Gobierno comprendieron que era absurdo dar por rechazado todo un Código, tan solo porque no había habido acuerdo en uno de sus artículos, i lo aprobado, aprobado quedó i promulgado como lei de la República, acordándose solo facultar al Presidente de la República para arreglar la numeración, porque no era posible que el Código saltara del artículo 117 al 119.—Recordarán perfectamente al hecho muchos señores que me escuchan, que antes eran Diputados i hoy son Senadores. ¿, cómo pasa el tiempo!

Pues bien, señor, lo que pide al Senado el honorable Senador por Tarapacá es mas sencillo todavía; el señor Senador por Tarapacá no exige ya el rechazo de todo un artículo, sino simplemente que de las dos modificaciones que ha introducido en el la Cámara de Diputados, rechace una i acepte la otra.

Mas claro, señor. El artículo 4.º del proyecto del Senado tenía dos incisos; el 1.º dice así: «La Corte Suprema seguirá conociendo, hasta dictar sentencia, de los causas criminales que estuvieren pendientes ante ella en la fecha espresada en el artículo anterior». I el inciso 2.º decía: «Las Cortes de Apelaciones de Santiago i de Concepción seguirán también conociendo de las causas iniciadas en la jurisdicción que esta lei señala a la Corte de Talca i que estuvieren pendientes ante ellas el 1.º de abril de 1885».

Veamos ahora qué nos dice la Cámara de Diputados: modificó los dos incisos, i en lugar del primero puso el siguiente, que es el que mi honorable amigo, señor Aldunate, no acepta, i que no acepto yo: «La Corte Suprema i las Cortes de Santiago i Concepción continuarán conociendo en las causas del territorio fijado a la jurisdicción de la Corte de Talca en que ya hubieren prevenido o que se hallaren en apelación ante ellas a la fecha de la promulgación de la presente lei».

Lo que la Comisión de Lejislación i Justicia del Senado propuso, i este aprobó, fué, no que estas Cortes continuaran conociendo de las causas en que hubiesen prevenido, sino de las causas que estuvieren pendientes ante ellas en estado de sentencia, cosa muy diversa, que no tiene los inconvenientes señalados con tanta razón por mi honorable amigo al inciso 1.º acordado por la Cámara de Diputados.

El 2.º inciso de la Cámara de Diputados dice así: «La Corte Suprema continuará entendiendo en las causas criminales correspondientes al distrito de la Corte de Apelaciones de Santiago i en todas las causas de hacienda».

Perfectamente, decimos nosotros; este inciso lo aceptamos.

¿No hai en este artículo dos modificaciones contenidas en dos incisos, uno de los cuales es aceptable, a nuestro juicio, i el otro nó? ¿Qué se deberá hacer para resolver? Nada mas sencillo. El señor Presidente, una vez cerrado el debate, dividirá la votación; pondrá en votación la primera modificación o primer inciso, i entonces el honorable Senador por Tarapacá i yo diremos, no; se vota en seguida si se acepta el 2.º, i diremos, sí.

S. O. DE S.

Supóngase ahora que, como nosotros, el Senado diga nó también a la primera modificación. Volvería el proyecto a la Cámara de Diputados, i es de suponer que insistiría en su enmienda, ya que lo aprobó casi por unanimidad, puesto que, según lo acaba de esponer el honorable señor Ministro de Justicia, solo hubo cuatro votos en contra: i es lo que yo desearía, que insistiese, porque así se obtiene el resultado que persigue el honorable Senador por Tarapacá i que yo persigo. Tendría que volver de nuevo el proyecto al Senado, como Cámara de orijen; i supóngase que en conformidad a mis deseos i modo de ver, insista también por segunda i definitiva vez en el rechazo de la modificación o inciso primero de la Cámara de Diputados: ¿qué resultaría? sencillamente que este inciso 1.º quedaría suprimido tanto en la forma aprobada por el Senado como en la modificada por la Cámara de Diputados, puesto que no se había arribado a un acuerdo en las dos Cámaras respecto de él, i que el artículo cuarto quedaría reducido al inciso segundo en la forma acordada por la Cámara de Diputados i que el Senado aceptaba i todo el mundo acepta.

El señor *Lastarria* (Ministro de Relaciones Exteriores).—Así parece muy sencillo, pero es porque Su Señoría toma en cuenta los incisos por su número de orden i no por las ideas que contienen; pero si Su Señoría se fija en éstas, verá que la cuestión se complica.

El señor *Huneeus*.—Son dos incisos modificados, i se puede aceptar uno i rechazar el otro. Estamos todos conformes con el principio de que la Corte Suprema debe continuar conociendo de las causas criminales correspondientes al distrito de la Corte de Apelaciones de Santiago i de las de hacienda de toda la República, principio que está contenido en el inciso segundo tal como lo ha modificado la Cámara de Diputados. ¿Qué debe hacer el Senado? Aceptarlo. No pasa lo mismo con lo establecido en el inciso primero, en que el Senado aprobó otra cosa que la que en él establece la Cámara de Diputados. Está, pues, en su mas perfecto derecho i estaría en la lójica mas completa para rechazarlo.

La dificultad podría surjir si el Senado rechazara todo el artículo; pero no es esto lo que el señor Senador por Tarapacá exige, porque sin duda el honorable señor Aldunate ha comprendido la cuestión constitucional tal como la comprendo yo, porque Su Señoría sabe lo que dice, i lo que dice está perfectamente dicho.

¿Dónde está la dificultad del procedimiento? Yo no la veo, sobre todo conociendo el propósito con que se ha procedido en el presente caso.

Estas dificultades i dudas nacen de la malísima costumbre de demorar por la Cámara revisora el examen i despacho de los proyectos que le remite la Cámara de orijen, como se ve en este caso, en que se trata de un negocio aprobado el año 85 por el Senado, es decir, hace tres años. ¿Cómo no han de surjir dificultades así? Lo estraño es que no suceda esto todos los días.

Si procedieran las Cámaras como debieran, apresurándose a discutir con preferencia los proyectos que le remite la otra, éstos no sufrirían ningún embarazo en su marcha i no habría necesidad de dictar una

nueva lei completando la recientemente promulgada, casi derogándola, como es el medio ideado por el honorable Senador por Talca, mi distinguido amigo señor Pereira. No me parece que esto se conforme mucho con la circunspección del Congreso.

Señor, es posible que esté en el error; pero, como decía, no he tenido mas propósito que fundar mi voto, para evitar que se interpreten mis intenciones atribuyéndome propósitos que no tengo, i, conseguido esto, no tengo para qué detenerme mas.

Creo que la medida, aprobando el artículo en la forma indicada por el honorable Senador por Tarapacá, consulta los intereses públicos i no pugna en manera alguna con los preceptos constitucionales relativos a la tramitación i aprobación de los proyectos de lei por las dos Cámaras.

Supongamos que el artículo quedara aprobado suprimiéndose al inciso 2.º: ¿qué sucedería? Una vez promulgada la lei, la Corte de Talca entraría a conocer de las causas que se siguen en su distrito i que están actualmente pendientes de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones de Santiago i Concepción. Sí, señor, entraría la Corte de Talca a conocer de esas causas en conformidad a los distintos precedentes recordados por el honorable Senador por Tarapacá.

Suele suceder, señor, que por hablar demasiado el lejislador produce la confusión i el desorden. Es mejor muchas veces que guarde silencio en esta clase de leyes i deje que las autoridades salven las dificultades en conformidad a la lejislación jeneral i a los principios constitucionales.

La lei orgánica de los Tribunales de Justicia dictada el año 75, suprimió el fuero eclesiástico i el fuero militar. ¿Dijo algo en orden a las causas que estaban pendientes entonces? Ni una sola palabra. No dijo una sola palabra ni sobre las causas civiles de militares que estaban pendientes de los comandantes de armas, como tampoco la dijo respecto de las causas que estaban pendientes ante los subdelegados e inspectores.

La Corte Suprema de Justicia resolvió estas cuestiones de una manera perfectamente legal i acertada. Así, sucedió en Concepción un conflicto de esta naturaleza entre el juez de letras i el obispo. El señor don Ramón Escobar, entonces juez de letras mui distinguido de Concepción, promovió competencia al Ilustrísimo Obispo señor Salas. Entablada ella, hubo de venir a ser resuelta por la Excelentísima Corte, que falló en conformidad al artículo 255 de la Lei de Organización de Tribunales en el sentido que vengo sosteniendo.

Pero hai mas acerca de la manera cómo se ha interpretado el artículo 134 de la Constitución, i que es la sustentada por el honorable Senador por Tarapacá. Este punto se ha resuelto recientemente, i se resolvió en un caso grave, nada menos que aplicando la lei de matrimonio civil.

El artículo 2.º de esta lei, establece de una manera terminante que en las causas matrimoniales por divorcio deben conocer los tribunales ordinarios de justicia. El Código Civil, como lo sabe el Senado, atribuía el conocimiento de estas causas a la autoridad eclesiástica. ¿Quiénes han conocido o a quiénes correspondió de las causas matrimoniales que estaban pendientes a la época de la promulgación de la lei de

matrimonio civil, i quiénes conocerán de esas mismas causas sobre matrimonios contraídos según el antiguo réjimen? ¿La curia eclesiástica? No, señor. El tribunal civil, i a nadie se le ocurrirá sostener otra jurisdicción. Esto fué lo que dijo terminantemente esa lei en su artículo 3.º

Recuerdo que tocó a nuestro honorable vice Presidente, entonces Ministro de Justicia, sostener la constitucionalidad de ese artículo, i que la sostuvo apoyándose precisamente en los mismos precedentes que ha invocado hoi el honorable Senador por Tarapacá. Debe recordarlo mui bien nuestro honorable vice-Presidente. Entiendo que el Senado i la Cámara de Diputados debieron participar de esa opinión, puesto que aprobaron el artículo.

En consecuencia, señor Presidente, declaro que votaré en contra de la primera modificación introducida por la Cámara de Diputados i en favor de la segunda.

El señor **Recabarren**.—Sería conveniente que se leyesen los artículos de la Constitución relativos a la tramitación de los proyectos de lei.

Se leyeron los artículos 50 i 51 de la Constitución.

El señor **Vergara Albano**.—Pido la palabra.

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—Como ya es la hora, quedará Su Señoría con la palabra. Se levanta la sesión, quedando en tabla este asunto i los demás que lo estaban para la presente.

Se levantó la sesión.

JULIO REYES LAVALLE,
Redactor.

Sesión 20.ª ordinaria en 25 de julio de 1888

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VERGARA DON J. IGNACIO

SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesión anterior.—No habiendo ningún asunto de que dar cuenta, se entra a la orden del dia.—Continúa el debate sobre las modificaciones introducidas por la otra Cámara en el artículo 4.º del proyecto que crea una Corte de Apelaciones en Talca.—Hace uso de la palabra el señor Vergara Albano.—Cerrado el debate, se ponen a votación las modificaciones hechas al inciso 1.º del artículo 4.º i son aprobadas con 4 votos en contra.—Por unanimidad se aprueban las del inciso 2.º.—Se dan sucesivamente por aprobadas las variaciones introducidas en los artículos 5.º i 6.º, con lo cual queda despachado el proyecto.—Se pasa a tratar en particular del proyecto sobre enajenación de salitreras.—En discusión el artículo 1.º, usa de la palabra el señor Sanfuentes (Ministro de Hacienda).—Se suspende la sesión.—A segunda hora continúa el debate sobre el mismo asunto i usan de la palabra los señores Sanfuentes (Ministro de Hacienda), Pereira i Aldunate.—Habiendo llegado la hora, se levanta la sesión, quedando con la palabra el señor Senador de Tarapacá i en tabla el mismo asunto demás que lo estaban para la presente i no han sido despachados.

Asistieron los señores:

Aldunate, Luis
Altamirano, Euliojio
Amunátegui, Manuel
Casanova, Rafael

Pereira, Luis
Recabarren, Manuel
Rodríguez, Juan E.
Rodríguez Rozas, Joaquín